

78. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que no es partidario de establecer como norma general que no puedan mencionarse los sistemas políticos de los países. En general, este aspecto puede ser pertinente y, en el ejemplo concreto de la inmunidad de los buques de un Estado, resulta especialmente significativo observar que los Estados que formularon lo que se denominan «reservas extensivas» eran Estados socialistas.

79. El PRESIDENTE, hablando en nombre de la Comisión, dice que la referencia a los Estados «socialistas» es ciertamente importante desde el punto de vista histórico, habida cuenta de que esos Estados solían adoptar posiciones en bloque. No es irrelevante el modo en que las opciones ideológicas de un Estado determinan su comportamiento.

80. El Sr. McRAE dice que, si fuera cierto que los países socialistas suelen formular reservas extensivas, sería ciertamente apropiado mantener la palabra «socialistas».

Queda aprobado el párrafo 9 en su forma enmendada por Sir Michael Wood.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3102.ª SESIÓN

Lunes 11 de julio de 2011, a las 15.00 horas

Presidenta: Sra. Marie G. JACOBSSON

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escobar Hernández, Sr. Fomba, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Protección de las personas en casos de desastre²⁶² (A/CN.4/638, secc. D, A/CN.4/643²⁶³, A/CN.4/L.794²⁶⁴)

[Tema 7 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. La PRESIDENTA invita a los miembros de la Comisión a que inicien el examen del tema «Protección de las personas en casos de desastre». Recuerda que, antes de escuchar la presentación por el Relator Especial de

²⁶² En su 62.º período de sesiones (2010), la Comisión aprobó los proyectos de artículo 1 a 5 con sus comentarios (*Anuario... 2010*, vol. II (segunda parte), pág. 198, párrs. 330 y 331) y tomó nota de los proyectos de artículo 6 a 9 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción (ibíd., pág. 193, párr. 297).

²⁶³ Reproducido en *Anuario... 2011*, vol. II (primera parte).

²⁶⁴ Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 63.º período de sesiones.

su cuarto informe sobre este tema, los miembros de la Comisión deben volver a examinar los proyectos de artículos 6 a 9 que el Comité de Redacción finalizó en 2010 y de los que la Comisión tomó nota en su 3067.ª sesión, celebrada el 20 de julio de 2010. La Presidenta señala a la atención de la Comisión estos artículos, publicados con la signatura A/CN.4/L.776²⁶⁵, y les invita a que los aprueben uno por uno.

Artículo 6 (*Principios humanitarios en la respuesta a los desastres*)

Queda aprobado el artículo 6.

Artículo 7 (*Dignidad humana*)

Queda aprobado el artículo 7.

Artículo 8 (*Derechos humanos*)

2. El Sr. PELLET, que apoya al Sr. CAFLISCH, dice que la utilización en el texto francés del término *touché* para traducir el adjetivo inglés *affected* le parece incongruente. Desearía que este término, cuando califica tanto a una persona como a un Estado, se tradujera en francés por *affected(e)*.

3. El Sr. NOLTE dice que este adjetivo se repite muy a menudo y que convendría proceder a esta modificación en todo el texto.

4. El Sr. VALENCIA-OSPINA (Relator Especial) señala que tiene la intención, en su momento, de proponer una disposición sobre las definiciones o expresiones empleadas y que el término inglés *affected State* figurará entre los términos definidos. Entonces podrá introducirse la modificación propuesta por el Sr. Pellet, que personalmente aprueba, en todo el texto.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 8 a reserva de una modificación de redacción en la versión francesa.

Artículo 9 (*Papel del Estado afectado*)

Queda aprobado el artículo 9 a reserva de una modificación de redacción en la versión francesa.

5. La PRESIDENTA cree entender que la Comisión desea aprobar el texto íntegro del informe del Comité de Redacción sobre la protección de las personas en casos de desastres, publicado con la signatura A/CN.4/L.776.

Así queda acordado.

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

6. La PRESIDENTA invita al Relator Especial a que presente su cuarto informe sobre la protección de las personas en casos de desastre (A/CN.4/643).

7. El Sr. VALENCIA-OSPINA (Relator Especial) dice que, según señaló el Secretario General Ban Ki-moon al inaugurar en Ginebra, en mayo de 2011, la tercera

²⁶⁵ Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 62.º período de sesiones.

reunión de la Plataforma Mundial para la Reducción del Riesgo de Desastres, ningún país ni ciudad es inmune a los desastres²⁶⁶. Estos afectan indiscriminadamente tanto a los países más desarrollados, mejor preparados para hacer frente a una catástrofe, como a los más pobres e indefensos. Así pues, según, el Centro para la Investigación de la Epidemiología de los Desastres de la Universidad Católica de Lovaina, en 2010 se registraron cerca de 373 desastres naturales en todos los rincones del globo, que provocaron la muerte de 296.800 personas y afectaron a 208 millones de personas con un costo aproximado de 110.000 millones de dólares²⁶⁷.

8. La multiplicación y amplificación de los desastres naturales han inducido a los Estados, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y las universidades a analizar los diversos aspectos del problema y buscar respuestas adecuadas. En consecuencia, en el sexagésimo quinto período de sesiones, de la Asamblea General, se aprobó una docena de resoluciones, por lo menos, relacionadas con los desastres; la última de ellas, la resolución 65/264, de 28 de enero de 2011, sobre «Cooperación internacional para la asistencia humanitaria en los casos de desastre natural, desde el socorro hasta el desarrollo». Muchas de esas resoluciones son recurrentes; otras, más específicas, se han aprobado por primera vez, como la resolución 65/135, de 15 de diciembre de 2010, sobre «Asistencia humanitaria, socorro de emergencia, rehabilitación, recuperación y reconstrucción en respuesta a la emergencia humanitaria de Haití, incluidos los efectos del terremoto». A este respecto, merece resaltarse el hecho de que también el Consejo de Seguridad adoptó el 6 de abril de 2011 una declaración de su Presidente sobre la cuestión de Haití²⁶⁸. En esa declaración, el Consejo de Seguridad reconoció que la recuperación de Haití era un proceso a largo plazo e hizo un llamamiento a la comunidad internacional para que continuara apoyando a las autoridades haitianas a fin de que los segmentos más vulnerables de la población tengan acceso a los servicios sociales básicos y a la justicia. Asimismo, el Consejo de Seguridad reconoció los esfuerzos de la comunidad de donantes y les hizo un llamado para que hicieran efectivas sus promesas sin tardanza. La declaración presidencial enfatizó los lazos que unen los esfuerzos de recuperación, la seguridad nacional y el imperio del derecho y la credibilidad de las instituciones democráticas. El Consejo de Seguridad recalco que seguridad y desarrollo están íntimamente relacionados entre sí y se refuerzan mutuamente y reiteró que la necesidad de seguridad debe ir acompañada del desarrollo social y económico. En este contexto, el Consejo de Seguridad estimó que el progreso rápido y tangible en la recuperación y reconstrucción de Haití es fundamental para alcanzar la estabilidad perdurable.

9. Al término del mandato quinquenal de los miembros de la Comisión, es oportuno hacer un balance, aunque sea

²⁶⁶ «Actas de la Tercera reunión de la Plataforma Mundial para la Reducción del Riesgo de Desastres y la Conferencia Mundial sobre Reconstrucción» (Ginebra, 8 a 13 de mayo de 2011), pág. 4 (www.unisdr.org/files/22420_gpesp.pdf).

²⁶⁷ Véase Estrategia Internacional para la Reducción de los Desastres, comunicado de prensa, 24 de enero de 2011 (www.unisdr.org/files/17613_2011no3spanish.pdf).

²⁶⁸ S/PRST/2011/7.

somero, de los progresos en los trabajos de la Comisión sobre el tema. En los cuatro años transcurridos desde que fue nombrado Relator Especial, el Sr. Valencia-Ospina ha sometido cuatro informes, uno cada año, a la consideración de los miembros de la Comisión. El primero, en 2008, fue de carácter preliminar²⁶⁹, y en él el Relator Especial expuso las fuentes del derecho sobre el tema y los intentos anteriores de codificación y desarrollo progresivo del derecho en esta esfera, así como las principales cuestiones jurídicas que había que tratar. En su segundo informe²⁷⁰, presentado en 2009, el Relator Especial analizó el alcance del tema *ratione materiae*, *ratione personae* y *ratione temporis* y las cuestiones relacionadas con la definición de «desastre» a los efectos del examen del tema, y abordó el estudio de la obligación básica de cooperar. En su tercer informe²⁷¹ de 2010, examinó los principios que inspiran la protección de las personas en casos de desastre, incluidos los de humanidad, neutralidad, imparcialidad y no discriminación, y la cuestión de la responsabilidad primordial del Estado afectado de proteger a las personas que se encuentran en su jurisdicción territorial. En relación con esta última cuestión, en su declaración introductoria del tercer informe en julio de 2010 el Relator Especial indicó que tenía la intención de proponer en su cuarto informe una o varias disposiciones que precisaran el alcance y los límites del ejercicio por un Estado de su responsabilidad primordial en tanto que Estado afectado²⁷². Así pues, esa promesa se ha cumplido.

10. En sus informes segundo y tercero, respectivamente, el Relator Especial hizo propuestas concretas de proyectos de artículo relativos al alcance, la definición de «desastre» y el deber de cooperar, así como a los principios humanitarios en la respuesta a los desastres, la dignidad humana y la responsabilidad primordial del Estado afectado. En relación con esto último, hizo una propuesta, contenida en el párrafo 2 del correspondiente proyecto de artículo 8, consagrando el principio del consentimiento del Estado afectado. Después de ser debatida ampliamente en el pleno²⁷³, la Comisión, remitió la propuesta al Comité de Redacción, que no pudo considerarla por falta de tiempo.

11. En su cuarto informe, el Relator Especial propone tres nuevos proyectos de artículo, relativos a la obligación del Estado afectado de recabar asistencia cuando el desastre supera su capacidad nacional de respuesta (art. 10) y de no denegar arbitrariamente su consentimiento para la asistencia externa (art. 11), así como al derecho de la comunidad internacional a ofrecer asistencia (art. 12).

12. La concepción amplia de la protección que el Relator Especial ha propugnado desde su primer informe preliminar entraña, entre otras consecuencias, la necesidad de reconocer las tensiones subyacentes a la relación entre la protección y los principios de soberanía y no intervención (no injerencia). En sus cuatro informes, el Relator Especial ha reafirmado la observancia de estos dos principios

²⁶⁹ Anuario... 2008, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/598.

²⁷⁰ Anuario... 2009, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/615.

²⁷¹ Anuario... 2010, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/629.

²⁷² *Ibid.*, vol. II (segunda parte), pág. 198, párr. 329.

²⁷³ *Ibid.*, págs. 196 y 197, párrs. 316 a 324.

fundamentales y su manifestación en el consentimiento del Estado afectado como requisito indispensable de la asistencia en casos de desastre. Las tensiones a que ha hecho referencia se manifestaron en los debates que la Comisión dedicó a sus tres informes precedentes. Ello fue así particularmente en el caso de las propuestas de proyectos de artículo sobre la obligación de cooperar (art. 5) y la responsabilidad primordial del Estado afectado (art. 9). A pesar de ello, se logró acercar las posiciones divergentes y los proyectos de artículo contenidos en sus informes segundo y tercero, suscitaron una aceptación general entre los miembros no solo de la Comisión sino también de la Sexta Comisión de la Asamblea General. Así pues, en el corto lapso de dos años la Comisión ha podido adoptar por consenso nueve proyectos de artículo sobre delicadas cuestiones de principio. Esos nueve proyectos de artículo, más los tres que el Relator Especial propone en su cuarto informe, configuran, si los tres nuevos proyectos son adoptados como espera, el núcleo del proyecto de articulado que se elabora y servirán de sustento indispensable a futuros desarrollos sobre otros aspectos de índole más operacional. Por consiguiente, la Comisión debería avanzar rápidamente en su labor sobre un tema inscrito en su programa a solicitud de la Secretaría de las Naciones Unidas, según la cual quedaría comprendido en la categoría de «Nuevas cuestiones surgidas en el ámbito del derecho internacional y preocupaciones urgentes de la comunidad internacional en su conjunto»²⁷⁴.

13. El Relator Especial pasa seguidamente a examinar los tres proyectos de artículo propuestos en su cuarto informe y recuerda que, una vez adoptado el proyecto de artículo 9 (Papel del Estado afectado), que establece el deber del Estado afectado, en virtud de su soberanía, de asegurar la protección de las personas y la prestación de socorro y asistencia en casos de desastre en su territorio, es preciso indagar sobre las obligaciones de ese mismo Estado cuando la magnitud o la duración de un desastre supere los límites de su capacidad de respuesta. A tal efecto es necesario, ante todo, reiterar los principios fundamentales de soberanía del Estado y de no intervención, plasmados en el requisito del consentimiento del Estado afectado que se consagra de forma inequívoca en el párrafo 2 del proyecto de artículo 9. Los principios fundamentales de soberanía y no intervención y la exigencia de que el Estado afectado dé su consentimiento no deben considerarse aisladamente sino a la luz de las responsabilidades inherentes al ejercicio por un Estado de su soberanía. Estas obligaciones pueden ser de naturaleza horizontal, con respecto a otros Estados de la comunidad internacional, o vertical, con respecto a la población y las personas que se encuentran en el territorio del Estado y bajo su jurisdicción. El ámbito de dichas obligaciones y su interacción con los principios fundamentales de soberanía y no intervención y el requisito de consentimiento constituyen el fundamento del cuarto informe, encaminado al logro de soluciones de equilibrio entre esos dos polos de tensión.

14. El proyecto de artículo 10 (Obligación del Estado afectado de recabar asistencia), tal y como figura en el párrafo 45 del cuarto informe del Relator Especial, prescribe que «[e]l Estado afectado tendrá la obligación de recabar

asistencia, según proceda, de (*from among* en el original en inglés) terceros Estados, las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales competentes y las organizaciones no gubernamentales pertinentes si el desastre supera su capacidad nacional de respuesta». Dicha redacción reconoce y respeta los derechos del Estado afectado en tres aspectos por lo menos. En primer lugar, la obligación de recabar (*seek* en el original inglés) asistencia solo surge cuando el Estado en cuestión no pueda responder a las exigencias de la situación. Es esta una reiteración del principio ya reconocido en el proyecto de artículo 9, del papel primordial que juega el Estado afectado en la dirección y supervisión de la respuesta al desastre. Como se explica en el párrafo 49 del cuarto informe, el gobierno del Estado afectado es el que estará en mejores condiciones para determinar la gravedad de una situación de desastre y los límites de su capacidad nacional de respuesta. Esta postura se adecua al principio del «margen de apreciación» adoptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos según el cual «los Estados gozan de un margen amplio de apreciación, respecto al artículo 15 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos], para apreciar si la vida de la nación es amenazada por un peligro público» (*A. y otros c. el Reino Unido*, párr. 180).

15. En segundo lugar, como se subraya con la utilización de los vocablos «según proceda» y *among* en el texto original inglés, este sin equivalente en las versiones española y francesa, el Estado afectado es libre de recabar asistencia de cualquier otro actor que, a su juicio, pueda suministrarla en la forma que más se ajuste a las necesidades específicas de la respuesta, y actúe en la forma más respetuosa de su soberanía. No está obligado a recabar asistencia de todas y cada una de las posibles fuentes, y ni siquiera de todos y cada uno de los actores que estén dispuestos a darla. Según la definición del párrafo 1 del artículo I de la resolución adoptada por el Instituto de Derecho Internacional en 2003 en su período de sesiones de Brujas, la asistencia humanitaria, consiste en

todos los actos, actividades y medios humanos y materiales destinados al suministro de bienes y la prestación de servicios de carácter exclusivamente humanitario, indispensables para la supervivencia y la satisfacción de las necesidades esenciales de las víctimas²⁷⁵.

El término «asistencia» en el proyecto de artículo 10 refleja la gran diversidad de aspectos operacionales en el suministro de la protección humanitaria y pone de relieve el derecho del Estado afectado a determinar el alcance y el tipo de asistencia que mejor se adecuen al cumplimiento de las responsabilidades que le asignan a las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional consuetudinario.

16. En tercer lugar, al definir la obligación del Estado afectado con el término «recabar» (*seek* en el original inglés) y no «solicitar» (*request* en el original inglés), se busca reforzar el principio fundamental de que el Estado afectado no está obligado a aceptar cualquier oferta de asistencia. El término «recabar» se encuentra en el párrafo 3 del artículo III de la resolución de Brujas de 2003 del Instituto de Derecho Internacional, que establece que

²⁷⁴ *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), pág. 203, párrs. 256 y 257, y pág. 224, anexo III.

²⁷⁵ *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 70-II (período de sesiones de Brujas, 2003), pág. 264 (párrafo 1 de la resolución sobre la asistencia humanitaria); disponible en www.idi-iil.org, *Resolutions*.

cuando el Estado afectado sea incapaz de prestar suficiente asistencia humanitaria a las víctimas que se encuentren bajo su jurisdicción o estén sometidas a su control *de facto*, deberá recabar asistencia de organizaciones internacionales competentes o de terceros Estados.

Al mismo tiempo, el proyecto de artículo 10 recoge el propósito ya definido en el proyecto de artículo 2 de satisfacer las necesidades de las personas interesadas, en el pleno respeto de sus derechos. Asimismo, representa una de las manifestaciones de la obligación de cooperar enunciada en el proyecto de artículo 5, ya que presupone un proceso de vinculación entre el Estado afectado y los terceros, ya sean Estados u organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales.

17. Como se recuerda en el párrafo 36 del cuarto informe, la obligación de cooperar compete no solamente a esos terceros Estados, sino también a los Estados afectados. Los instrumentos mencionados en los párrafos 36 a 39 del informe, relativos a la cooperación, permiten concluir que el ejercicio «vertical» de la soberanía incluye la obligación del Estado afectado de recabar asistencia externa cuando su capacidad nacional de respuesta quede desbordada. Como indicó la Asamblea General en el preámbulo de su resolución 45/100, de 14 de diciembre de 1990, «dejar a las víctimas de desastres naturales y situaciones de emergencia similares sin asistencia humanitaria representa una amenaza a la vida humana y un atentado contra la dignidad humana». El carácter central del principio de dignidad humana es afirmado en forma perentoria en el proyecto de artículo 7 adoptado por la Comisión y se manifiesta de nuevo en la obligación de recabar asistencia.

18. El proyecto de artículo 11 (Obligación del Estado afectado de no denegar arbitrariamente su consentimiento), tal y como figura en el párrafo 77 del informe del Relator Especial, enuncia lógicamente esta obligación inmediatamente después de la de recabar asistencia, que figura en el proyecto de artículo 10. Una vez más es de destacar el delicado equilibrio que representa esta disposición entre los requerimientos de la protección por una parte y, por otra, los principios de soberanía y no intervención reflejados en el requisito de consentimiento del Estado afectado.

19. La ya citada resolución 45/100 de la Asamblea General alude a situaciones en las que la posición de las personas afectadas empeoró porque no se quiso aceptar que constituían un desastre o no se consintió en aceptar el socorro apropiado o los ofrecimientos de socorro, o se consintió después de mucho tiempo. La asistencia a las personas afectadas por el desastre es indispensable, máxime si la incapacidad o la falta de voluntad del Estado afectado de responder adecuadamente y de manera efectiva ponen en peligro o, peor aún, violan los derechos y la dignidad de los afectados. Aunque de una manera general, el consentimiento implica la posibilidad de rechazar la asistencia humanitaria, se pueden encontrar restricciones a esa forma de ejercerlo en diversos regímenes jurídicos cuyo objetivo es la protección de las personas, como las normas internacionales de derechos humanos, el derecho relativo a los desplazados internos y el derecho internacional humanitario. Dentro de una tal perspectiva, se analizan las tres fuentes mencionadas en los párrafos 59 a 66 del cuarto informe. A la luz de este

análisis, el párrafo 70 del informe llega a la conclusión de que el Estado afectado, para cumplir efectivamente con su obligación de asegurar la protección y asistencia, no puede utilizar el consentimiento, que es uno de sus derechos fundamentales, si tiene por resultado la falta o reducción de la protección y asistencia cuando se necesita una asistencia externa apropiada que esté disponible.

20. El que una decisión de no aceptar la asistencia sea arbitraria dependerá de las circunstancias concretas y deberá determinarse caso por caso. La práctica al respecto no es concluyente y por tanto es de poco valor para extraer una norma general. Es evidente que, la falta de una necesidad clara de proporcionar asistencia puede ser un motivo de rechazo que no es arbitrario. Tampoco sería arbitrario el rechazo cuando obedece a la falta de conformidad con ciertos criterios, como los principios humanitarios recogidos en el proyecto de artículo 6.

21. Además, para rechazar la asistencia humanitaria es necesario que el Estado afectado dé al Estado que ofrece la asistencia motivos legítimos que sirvan de fundamento a esa decisión. El Estado afectado tampoco puede prorrogar injustificadamente la decisión sobre un ofrecimiento de asistencia humanitaria. La primera conclusión es más evidente en el contexto del derecho internacional humanitario donde, de acuerdo con el comentario al artículo 70 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, solo se puede denegar la aceptación por «razones válidas y no [por] otros motivos puramente arbitrarios o caprichosos»²⁷⁶. Según el comentario al artículo 18 del Protocolo Adicional II, «[l]as autoridades [...] no pueden negarse de manera infundada»²⁷⁷. Con respecto a la segunda conclusión, el comentario al artículo 70 del Protocolo Adicional I afirma que, en términos concretos, la demora solo puede estar realmente justificada si «por razones de seguridad, es imposible penetrar en el territorio en el que está la población a la que hay que socorrer»²⁷⁸. La rapidez con que se proporcione el socorro es decisiva. Es menester que todos los actores implicados sepan lo antes posible qué decide el Estado afectado con respecto a la asistencia externa o a su ofrecimiento. En ese espíritu, la Asamblea General ha expresado su convencimiento de que «en la prestación de asistencia humanitaria, [...] la [acción rápida] celeridad permite evitar que el número de [...] víctimas aumente trágicamente» en los preámbulos de sus resoluciones 43/131, de 8 de diciembre de 1988, y 45/100. De conformidad con el apartado *e* del artículo 3 del Convenio Marco de Asistencia en materia de Protección Civil de 2000, «[l]os Estados destinatarios examinarán y responderán cuanto antes las ofertas y solicitudes de asistencia».

²⁷⁶ CICR, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*, Tomo II, Santa Fe de Bogotá, Plaza y Janés, 1998, pág. 1147, párr. 2805.

²⁷⁷ *Ibid.*, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios*, Bogotá, Plaza y Janés, 1998, pág. 288, párr. 4885.

²⁷⁸ *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales...* (véase la nota 276 *supra*), pág. 1157, párr. 2846.

22. Teniendo en cuenta las precedentes consideraciones, el proyecto de artículo 11 dice lo siguiente en dos de sus párrafos:

1. El consentimiento para la asistencia externa no se denegará arbitrariamente si el Estado afectado es incapaz de prestar la asistencia necesaria o no está dispuesto a ello.

2. Cuando se haga un ofrecimiento de asistencia conforme al proyecto de artículo 12 del presente proyecto de artículos, el Estado afectado notificará sin demora a todos los interesados su decisión sobre ese ofrecimiento.

23. El proyecto de artículo 12, tal y como figura en el párrafo 109 del informe del Relator Especial lleva el título de «Derecho a ofrecer asistencia», consta de un solo párrafo que reza:

En respuesta a los desastres, los Estados, las Naciones Unidas, otras organizaciones gubernamentales competentes y las organizaciones no gubernamentales pertinentes tendrán derecho a ofrecer asistencia al Estado afectado.

Mientras los proyectos de artículos 10 y 11 conciernen a los deberes del Estado afectado, el proyecto de artículo 12 contempla el derecho de los terceros actores, estatales o no estatales, a ofrecer asistencia. Este proyecto de artículo es un reconocimiento del legítimo interés de la comunidad internacional en la protección de las personas en casos de desastre, identificado ya en 1758 por de Vattel²⁷⁹, como se menciona en el párrafo 14 del primer informe preliminar del Relator Especial. Sin desconocer que este interés debe plasmarse en el contexto más amplio de la responsabilidad primordial del Estado afectado, el ofrecimiento de asistencia es una expresión significativa de la solidaridad, que es la base en la que se sustentan los principios de humanidad, neutralidad, imparcialidad y no discriminación mencionados en el proyecto de artículo 6. Se puede encontrar una esfera de complementariedad apropiada entre la responsabilidad primordial del Estado afectado y el interés de los Estados no afectados y otros actores no estatales en la protección de las personas en casos de desastre, y el derecho de estos últimos Estados a ofrecer asistencia en tal eventualidad. Este ofrecimiento, como manifestación práctica de la solidaridad, es el corolario del reconocimiento de que, en casos de desastre, la protección de las personas en un asunto intrínsecamente global, que confirma el papel central de la función del Estado afectado como responsable primario de proteger a su población. La doble naturaleza del desastre como responsabilidad primordial del Estado afectado, por un lado, y como acontecimiento mundial de interés para la comunidad internacional en su conjunto, por otro, fue advertido en el párrafo 13 *b* del Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015 en los siguientes términos:

[...] en el contexto de la creciente interdependencia mundial, se precisa de una cooperación internacional concertada y de un entorno internacional propicio para estimular y contribuir al desarrollo de los conocimientos, las capacidades y la motivación necesarios para la reducción de los riesgos de desastre a todo nivel²⁸⁰.

²⁷⁹ E. de Vattel, *Le droit des gens, ou Principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, J. B. Scott (ed.), Washington D.C., Carnegie Institution, 1916, libro II, cap. I, págs. 259 y 260.

²⁸⁰ Informe de la Conferencia Mundial sobre la Reducción de los Desastres, celebrada en Kobe, Hyogo (Japón) del 18 al 22 de enero de 2005 (A/CONF.206/6), resolución 2 («Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015: Aumento de la resiliencia de las naciones y las comunidades ante los desastres»).

Hace mucho que este enfoque holístico viene siendo parte de la evolución del derecho internacional, sobre todo en el contexto del derecho internacional humanitario, como se indica en los párrafos 85 a 87 del cuarto informe del Relator Especial. Y al margen del derecho de los conflictos armados, ha inspirado más avances jurídicos internacionales recientes, reflejados en los tratados y otros instrumentos internacionales descritos en los párrafos 88 a 95 del informe. Expresa mención merece el artículo IV, párrafo 1, de la resolución de Brujas de 2003 del Instituto de Derecho Internacional, según el cual:

Los Estados y las organizaciones tienen el derecho de ofrecer asistencia humanitaria al Estado afectado. Ese ofrecimiento no se considerará una interferencia ilícita en los asuntos internos del Estado afectado, en la medida en que tenga un carácter exclusivamente humanitario²⁸¹.

24. El interés de la comunidad internacional en la protección de las personas en casos de desastre se puede canalizar eficazmente mediante la colaboración oportuna de organizaciones internacionales y otros agentes humanitarios, siempre dentro del respeto a los principios enunciados en el proyecto de artículo 6 y los conceptos fundamentales de la soberanía y la no intervención concretados en la exigencia del consentimiento del Estado afectado. En los párrafos 97 a 104 del cuarto informe figura una reseña de los instrumentos más relevantes, entre los cuales merecen destacarse las resoluciones de la Asamblea General 36/255, de 17 de diciembre de 1981, 43/131 y 46/108, de 16 de diciembre de 1991, que reconocen la competencia del Secretario General para exhortar a los Estados a ofrecer asistencia a las víctimas de desastres naturales y otras situaciones de desastre. La resolución 43/131 reconoce, además, el carácter fundamental de la función desempeñada por las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario en la respuesta a los desastres. Ese reconocimiento de lo que podría ya calificarse como una práctica amplia y constante de los Estados y las organizaciones internacionales y no gubernamentales, de hacer ofrecimientos de asistencia a un Estado afectado por un desastre, se ha evidenciado en ocasión de los desastres que más recientemente han afectado diversas regiones del planeta, tales como el tsunami asiático de 2004 y los terremotos de Haití y el Japón en 2010 y 2011. Después del terremoto y el tsunami que desolaron el Japón a comienzos de 2011, 28 organizaciones internacionales hicieron ofrecimientos de asistencia humanitaria.

25. Por último, conviene poner énfasis en lo que el proyecto de artículo 12 no conlleva. Al reconocer el derecho a ofrecer asistencia, este artículo no prevé en modo alguno la obligación del Estado afectado de aceptar tal oferta. El suministro de asistencia en el territorio del Estado afectado sigue estando condicionado al consentimiento de ese Estado. Además, dicho proyecto de artículo no puede leerse en el sentido de que presupone que todas las ofertas de asistencia son legítimas. No cabe la menor duda de que no se puede subordinar el ofrecimiento de asistencia a la aceptación por el Estado afectado de condiciones que necesariamente impliquen un atentado contra su soberanía. Por el contrario, lo único que hace este proyecto de artículo es admitir que los ofrecimientos de

²⁸¹ *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 70 (véase la nota 275 *supra*), pág. 270.

asistencia no son, en sí mismos, internacionalmente ilegítimos ni pueden considerarse una interferencia en los asuntos internos del Estado beneficiario. En este sentido se expresa, por ejemplo, el comentario del artículo 18 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, al afirmar que el ofrecimiento hecho por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) no debe considerarse «una injerencia en los asuntos internos de un Estado o un ataque a su soberanía, se acepte o no ese ofrecimiento»²⁸². De modo similar, en el Principio 25 de los Principios Rectores de los desplazamientos internos, sobre el derecho a la asistencia humanitaria, se reitera que los ofrecimientos de asistencia no deben considerarse un acto hostil ni una injerencia en los asuntos internos de un Estado afectado²⁸³. Es indudable que el Estado afectado puede subordinar su aceptación de una oferta de asistencia al cumplimiento por el oferente de ciertas condiciones que garanticen el pleno ejercicio de su soberanía; esto se examinará en el próximo informe.

26. El Sr. SABOIA dice que este cuarto informe que, si bien es conciso, se basa en fuentes jurídicas internacionales y en la práctica de diferentes organizaciones internacionales y regionales, da un fundamento sólido a los proyectos de artículo propuestos. En el capítulo sobre la responsabilidad del Estado afectado de recabar asistencia cuando se supere su capacidad nacional de respuesta, el Relator Especial ha articulado y equilibrado cuidadosamente, en particular en el párrafo 31, los principios de soberanía y no intervención y la exigencia de que el Estado preste su consentimiento con el principio de la responsabilidad del Estado afectado de recabar asistencia si su capacidad de respuesta queda desbordada. En los párrafos 32 a 45 se desarrolla e ilustra este razonamiento, basándose en la jurisprudencia, la práctica y los instrumentos internacionales que permiten ver en la obligación de recabar asistencia una norma de derecho internacional, como propone el proyecto de artículo 10. Como se explica en el párrafo 44, esta obligación de «recabar» y no de «solicitar» asistencia supone, por una parte, que el Estado afectado sigue desempeñando la función primordial de dirigir y coordinar las actividades de asistencia y, por la otra, que la asistencia recabada y prestada respeta los principios de humanidad, imparcialidad y no discriminación enunciados en los proyectos de artículo ya examinados.

27. El capítulo siguiente trata de la «Obligación del Estado afectado de no denegar arbitrariamente su consentimiento para la asistencia externa». El deber de cooperar que, como se enuncia en los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, constituye el fundamento jurídico de la mayor parte de las obligaciones establecidas en la esfera de los derechos humanos y la cooperación humanitaria, económica y social, se entiende evidentemente en los dos sentidos. El Relator Especial demuestra sobradamente la importancia que tiene, tanto para el Estado afectado como para la comunidad internacional, cooperar de buena fe para prestar el socorro necesario a las poblaciones afectadas por los desastres. Da numerosos

ejemplos de disposiciones relacionadas con la obligación de no denegar arbitrariamente el consentimiento, varias de las cuales proceden del derecho internacional humanitario, en particular los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977 o del derecho relativo a los desplazados. El proyecto de artículo 11 propuesto en el párrafo 77 del cuarto informe enuncia esta obligación y remite al proyecto de artículo 12. A este respecto, el Sr. Saboia desearía que se añadiera, después de «la asistencia externa», «de conformidad con los principios establecidos en el presente proyecto de artículos», a fin de subrayar la importancia de los principios de imparcialidad y no discriminación, así como el papel primordial del Estado afectado.

28. En el último capítulo que trata, en los párrafos 78 a 109, del «derecho a ofrecer asistencia en la comunidad internacional», el Relator Especial expone de manera convincente que este derecho dimana de la idea de que la protección de las personas en un determinado país, es al igual que la protección de los derechos humanos, una preocupación legítima no solo de la sociedad y del Estado en cuestión sino de toda la comunidad internacional. Subraya que los ofrecimientos de asistencia no deben considerarse actos hostiles ni una injerencia en los asuntos internos del país afectado, siempre que la asistencia ofrecida sea conforme con los principios fundamentales que protegen la integridad de la soberanía del Estado afectado y su función primordial. El hecho de que los desastres tengan una doble naturaleza, puesto que perjudican al país afectado pero también son motivo de preocupación para la entera comunidad internacional, por solidaridad o en nombre del interés bien entendido de los Estados no afectados, se ilustra con el Reglamento Sanitario Internacional (2005)²⁸⁴ mencionado en el párrafo 82. Este Reglamento, que es vinculante, se basa sin duda alguna en la obligación sólidamente arraigada en las legislaciones nacionales de no poner en peligro la salud de terceros, pero contiene también elementos relativos a la prevención o a la asistencia a las víctimas de desastres. En conclusión, el Sr. Saboia es partidario de remitir el conjunto de proyectos de artículo propuestos al Comité de Redacción.

29. El Sr. MELESCANU dice que el Relator Especial señala acertadamente que los acontecimientos que se han producido en el transcurso de este año muestran la importancia de los trabajos de la Comisión sobre el tema. El Relator Especial indica en el párrafo 27 de su informe que, en 2010, se registraron unos 373 desastres naturales, incluidos más recientemente el terremoto y el tsunami del Japón, las inundaciones de Colombia y otros países y las tormentas de los Estados Unidos de América, que provocaron la muerte de 296.800 personas, afectaron a cerca de 208 millones de personas y tuvieron unos costos de casi 110.000 millones de dólares, según el Centro para la Investigación de la Epidemiología de los Desastres de la Universidad Católica de Lovaina.

30. La primera parte del informe en examen está dedicada a las observaciones de los gobiernos, y el orador precisa a este respecto que en el sexagésimo quinto

²⁸² Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)... (véase la nota 277 *supra*), pág. 290, párr. 4892.

²⁸³ Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng (E/CN.4/1998/53/Add.2), adición, Principio 25, párr. 2.

²⁸⁴ OMS, 58.ª Asamblea Mundial de la Salud (Ginebra, 16-25 de mayo de 2005), Resoluciones y decisiones, anexo (WHA58/2005/REC/1), resolución WHA58.3 (Revisión del Reglamento Sanitario Internacional), art. 9.

período de sesiones de la Asamblea General las observaciones de los Estados se centraron esencialmente en los nueve proyectos de artículo relativos a la protección de las personas en casos de desastre elaborados por la Comisión; en general, los Estados han celebrado la rapidez de los progresos realizados, han subrayado la importancia del tema y han considerado que su estudio era pertinente.

31. Con respecto a la obligación de cooperar contemplada en el proyecto de artículo 5, el Sr. Melescanu aprueba la idea de centrarse en la cooperación con las organizaciones internacionales y no gubernamentales. Sería muy útil dictar disposiciones sobre las cuestiones concretas que esta cooperación puede plantear. El principio de no discriminación debería figurar en el proyecto de artículo 6, que debería indicar que otorgar un trato diferente a las personas que se encuentran en situaciones distintas, en particular a las personas especialmente vulnerables, no constituye una discriminación. El orador recuerda que está en favor de la disposición según la cual incumbe principalmente al Estado territorial proteger a las personas y prestar ayuda humanitaria en su territorio. Ahora bien, es importante lograr un equilibrio entre la soberanía del Estado y la protección de los derechos humanos.

32. En relación con las secciones siguientes del informe objeto de examen, el orador celebra la manera extremadamente prudente y equilibrada en que el Relator Especial ha abordado algunas de las cuestiones más importantes que plantea el tema, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por los Estados y también la práctica existente en ese ámbito.

33. Por lo que se refiere a la responsabilidad del Estado afectado de recabar asistencia cuando se supere su capacidad nacional de respuesta, este aspecto del proyecto representa la correspondencia natural y lógica del proyecto de artículo 9, que trata de la soberanía y el deber de asegurar la protección en caso de desastre. En apoyo de este enfoque, basado en la soberanía y la no intervención, el Relator Especial cita varias decisiones de la Corte Internacional de Justicia, la resolución 46/182, de 19 de diciembre de 1991, de la Asamblea General, que contiene los «Principios rectores» sobre la intervención en caso de desastre, y una resolución aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en su período de sesiones celebrado en Brujas en 2003. Al mismo tiempo, el Relator Especial señala con razón que el Estado afectado tiene una responsabilidad clara respecto de las personas que se encuentran en su territorio y expone una serie de argumentos convincentes, por ejemplo, las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Del análisis de los documentos que ha reunido, el Relator Especial extrae la conclusión de que «el aspecto «interno» de la soberanía, reflejado en la responsabilidad primordial del Estado afectado respecto de las personas que se encuentren en su territorio, puede incluir la obligación de recabar apoyo externo cuando se desborde su capacidad nacional de respuesta» (párr. 39). Esta postura ha sido reafirmada en las Directrices operacionales sobre la protección de las personas en situaciones de desastres naturales del Comité Permanente entre Organismos, publicadas por el Proyecto

de Brookings-Bern sobre Desplazamiento Interno²⁸⁵. El principio de «dignidad humana» se afirma en el proyecto de artículo 7, aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción.

34. El Relator Especial entiende que, en virtud del derecho internacional, el Estado afectado está facultado para rechazar un ofrecimiento de asistencia. Sin embargo, añade que ese derecho no es ilimitado. En los preámbulos de sus resoluciones 43/131 y 45/100, la Asamblea General ha dejado claro que

dejar a las víctimas de desastres naturales y situaciones de emergencia similares sin asistencia humanitaria representa una amenaza a la vida humana y un atentado contra la dignidad humana.

Sin embargo, lo principal es saber hasta qué punto los Estados son libres de otorgar o denegar su consentimiento. En la esfera del derecho humanitario de los conflictos armados, se considera que los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 implican que «el consentimiento no se puede denegar arbitrariamente, ya que lo contrario privaría de significado a la disposición». Una fórmula similar se encuentra en la resolución aprobada en 1989²⁸⁶, y en otra aprobada en 2003²⁸⁷ por el Instituto de Derecho Internacional, así como en un informe elaborado en 1995 por Dietrich Schindler para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)²⁸⁸. De lo anterior se desprende evidentemente que un rechazo de la ayuda humanitaria no es «arbitrario» solo cuando no se cumplen determinados criterios (por ejemplo, la ausencia de connotaciones políticas cuando se respetan la «neutralidad» y la «imparcialidad» o cuando la ayuda ofrecida no entraña una contrapartida). Además, la decisión de rechazar la ayuda humanitaria conlleva para el Estado afectado la obligación de dar por lo menos razones legítimas que fundamenten tal denegación. El orador considera que el proyecto de artículo 11 propuesto en el informe refleja la práctica internacional en materia de ayuda humanitaria y debería ser aprobado por la Comisión. No obstante, sería deseable que el párrafo 2 de este proyecto de artículo indicara expresamente que una denegación debe ser fundamentada. Esta propuesta podría examinarse en el Comité de Redacción, al que el orador desearía que se remitiera el proyecto de artículo 11.

35. En lo que concierne al derecho de la comunidad internacional a ofrecer su asistencia, el Relator Especial ha dedicado la última parte de su cuarto informe a la cuestión del apoyo que los Estados terceros y las

²⁸⁵ Comité Permanente entre Organismos, Proyecto de Brookings-Bern sobre Desplazamiento Interno, *Directrices operacionales del IASC sobre la protección de las personas en situaciones de desastres naturales*, mayo de 2011 (disponible en el sitio web del Proyecto de Brookings: www.brookings.edu/).

²⁸⁶ *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 63-II (período de sesiones de Santiago de Compostela, 1989), resolución sobre la protección de los derechos humanos y el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados, pág. 338 (disponible en el sitio web del Instituto: www.idi-iil.org/).

²⁸⁷ *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 70 (véase la nota 275 *supra*).

²⁸⁸ International Colloquium on the Right to Humanitarian Assistance, París, 25-27 de enero de 1995, D. Schindler «The right to humanitarian assistance: right and/or obligation?» (SHS-95/CONF.805/6), norma 6, pág. 3.

organizaciones internacionales pueden prestar al Estado afectado. El Relator Especial ha adoptado un enfoque holístico y explica muy bien sus propuestas en el párrafo 84 de su informe. Este enfoque se basa en numerosas disposiciones que figuran en otros instrumentos, como la Convención de La Haya de 1907 para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, el Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, de 1949, el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, y otros textos, incluso de carácter regional, como la Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en Casos de Desastre, de 1991.

36. El Relator Especial analiza la cuestión de los ofrecimientos de asistencia de organizaciones internacionales. Las normas y la práctica internacionales en esta esfera se estudian en el último párrafo del cuarto informe, que contiene numerosos ejemplos de la práctica en la materia. El orador apoya plenamente la conclusión del Relator Especial incluida en el párrafo 106 según la cual

el derecho a ofrecer asistencia no se limita a los Estados no afectados, sino que se aplica también a las organizaciones internacionales cuyo mandato pueda interpretarse que incluye ese ofrecimiento y a otras organizaciones humanitarias.

37. El cuarto informe concluye con un proyecto de artículo 12 que dispone que en respuesta a los desastres, los Estados, las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales competentes y las organizaciones no gubernamentales pertinentes tendrán derecho a ofrecer asistencia al Estado afectado. El orador se suma a la idea de remitir también este proyecto de artículo al Comité de Redacción.

38. El Sr. PELLET dice que en general, y salvo por algunos matices, no formula ninguna objeción importante a los tres proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial, pero que le preocupan tres problemas metodológicos. El primero se refiere a las relaciones entre el proyecto de artículos objeto de examen y el derecho humanitario. En virtud del proyecto de artículo 4 aprobado en 2010 por la Comisión, «[e]l [...] proyecto de artículos no se aplicará a situaciones en que sean aplicables las normas del derecho internacional humanitario»²⁸⁹. Esta disposición parece muy acertada, puesto que no sería afortunado tratar en un mismo proyecto de artículos la protección de las personas en caso de conflicto armado, por una parte, y la protección de las personas afectadas por otras clases de desastre, por la otra. Cabe preguntarse pues por qué el Relator Especial se basa tanto en textos que solo son aplicables cuando existe un conflicto armado, lo que plantea un problema de coherencia al que habrá que prestar atención en los comentarios. El segundo problema metodológico es más grave: en efecto, el cuarto informe da una impresión de terrible alejamiento de la realidad, siendo así que al comienzo de su exposición el Relator Especial ha demostrado hasta qué punto es real lo que está en juego. Con excepción del párrafo 105, donde figuran algunas alusiones a desastres concretos, toda la demostración se centra en lo que el Relator Especial juzga

oportuno, lo que es respetable pero sin duda menos ilustrativo que la práctica, o en textos aprobados por organismos respetables y autorizados; no obstante, en este caso la práctica tampoco debería reducirse a una serie de textos, ya que no se trata de lo que la Asamblea General, el Instituto de Derecho Internacional o el Comité Internacional de la Cruz Roja hayan podido decir, sino de la actitud concreta de los Estados cuyos territorio y población son víctimas de desastres —véase por ejemplo, la reticencia del Gobierno de Myanmar a aceptar la ayuda propuesta tras las inundaciones sufridas por el país— y de las reacciones de otros Estados y organizaciones no gubernamentales, entre otros actores. Pero, el Relator Especial no dice prácticamente nada de todo esto, lo que es de lamentar. Por tanto, a la Comisión le convendría tomar en serio los consejos que ha recibido a este respecto y que se recogen en el párrafo 24 del informe, y tenerlos en cuenta en la redacción de los comentarios que figurarán en el texto final del proyecto de artículos. Por último, el Sr. Pellet se dice sorprendido y un poco decepcionado por la casi total ausencia en el informe del concepto nuevo y, en su opinión, fructífero y prometedor, de la responsabilidad de proteger. Este concepto aparece en el párrafo 81, por ejemplo, pero el Relator Especial no le concede toda la atención que merece cuando podría —es más, debería— constituir la idea rectora de todo el proyecto. Ello permitiría reorientar los comentarios de los futuros proyectos de artículo, reafirmar los razonamientos y evitar actitudes de prudencia que no tienen razón de ser.

39. El Sr. Pellet ha desaprobado siempre la inclusión en el orden del día de la Comisión de este tema políticamente delicado, que le parece se presta más a una negociación diplomática que a una codificación por un grupo de expertos independientes; empero, ya que la Comisión se ocupa de él, o más bien se ha ocupado de él, mejor atreverse a un desarrollo progresivo audaz y estimulante, sin demasiadas prudencias ni dilaciones. Habida cuenta de lo que antecede, el orador puede aprobar las grandes líneas de los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial, aunque no esté de acuerdo con la metodología adoptada y hubiera deseado más firmeza en la dirección emprendida.

40. Dicho esto, el Sr. Pellet desearía que se matizaran las disposiciones propuestas. Su primera preocupación se refiere a una idea, recurrente en el informe, según la cual el Estado afectado debería recabar asistencia si no tiene la voluntad de prestar socorro a sus poblaciones afectadas, lo que parece extraño. Si el Estado no puede utilizar sus propios recursos, ¿por qué, y sobre todo con qué derecho, debería hacer un llamamiento a la solidaridad internacional? En el párrafo 37 en particular, donde figura una cita de una declaración hecha en nombre de los países nórdicos, o en el párrafo 71, en el que ratifica la fórmula, el Relator Especial parece admitir que un Estado cuya población es víctima de un desastre como los definidos en el proyecto de artículo 3 podría negarse a movilizar sus recursos para ayudar a esa población. Ahora bien, a juicio del Sr. Pellet no lo puede hacer en absoluto, puesto que este es el punto fundamental de la responsabilidad de proteger: un Estado debe proteger a su población y no es admisible, ni siquiera implícitamente, que pueda no hacerlo. Además, no se ve muy bien cómo se concilia esta postura con el párrafo 1 del proyecto de artículo 9

²⁸⁹ *Anuario... 2010*, vol. II (segunda parte), pág. 198, párrs. 330 y 331.

relativo al papel del Estado afectado. Por consiguiente, el Sr. Pellet se opone a la equiparación, en el párrafo 1 del proyecto de artículo 11, de la situación en la que el Estado no tiene la capacidad para hacer frente al desastre, y la falta de voluntad de hacerlo. El Estado puede evidentemente carecer de recursos, lo que no debería reprochársele, pero no tiene derecho a carecer de voluntad: debe querer ayudar a sus poblaciones afectadas. Sin embargo, si se acepta la redacción del párrafo 1 del proyecto de artículo 11, parecerá admitirse que el Estado puede descargar su responsabilidad de proteger sobre la comunidad internacional o sobre otros Estados, lo que sería incompatible con el párrafo 1 del proyecto de artículo 9 señalado por el Sr. Melescanu.

41. En relación con el proyecto de artículo 11, pueden hacerse otras tres observaciones sobre cuestiones de detalle. En primer lugar, aunque el Sr. Pellet ha creído entender que el Relator Especial se proponía hacerlo, habría que definir quiénes son los «interesados» en el marco de este proyecto. En segundo lugar, no basta con notificar a esos interesados la decisión del Estado afectado, también hay que motivarla, y a este respecto el Sr. Pellet suscribe plenamente la opinión del Sr. Melescanu. En tercer lugar, sería mucho más coherente invertir el orden de los proyectos de artículo 11 y 12, primero porque el proyecto de artículo 11 remite al proyecto de artículo 12, y luego porque parece lógico mencionar el ofrecimiento de asistencia, que es el objeto del proyecto de artículo 12, antes que las reacciones a este ofrecimiento, que son el tema del proyecto de artículo 11.

42. El Sr. Pellet no formula objeciones al proyecto de artículo 12 ni al proyecto de artículo 10, pero encuentra el razonamiento para llegar a ellos un poco sinuoso y, contrariamente a los Sres. Saboia y Melescanu, no le convencen las sutiles distinciones del párrafo 44. No obstante, el resultado obtenido es el adecuado, puesto que el Relator Especial admite que el Estado afectado que carece de recursos suficientes tiene la obligación de recabar asistencia externa, con la única reserva de que quizá no sea conveniente dirigirse principalmente a las Naciones Unidas, cuya vocación primordial no es necesariamente la asistencia en casos de desastre. Quedan por hacer dos observaciones puntuales. En primer lugar, en el párrafo 95 de la versión francesa, la cita del artículo IV de la resolución de 2003 sobre la asistencia humanitaria del Instituto de Derecho Internacional es errónea, puesto que su párrafo 2 dice lo siguiente:

Les États et les organisations ont le droit de fournir une assistance humanitaire aux victimes se trouvant sur le territoire des États affectés sous réserve du consentement de ces derniers²⁹⁰.

Según el Sr. Pellet, a este respecto sería mejor emplear en el texto de cada uno de los proyectos de artículo que figuran en el informe el adjetivo *affecté*, que le parece más apropiado que *touché*, y espera que el Comité de Redacción y el Relator Especial estén de acuerdo en sustituir el segundo por el primero. En segundo lugar, en la causa *A. y otros c. el Reino Unido* que se cita en el párrafo 49 del cuarto informe, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, si bien reconoce, en el párrafo 173 de la sentencia, el

amplio margen de que gozan los Estados para apreciar si la vida de la nación es amenazada por un peligro público, añade inmediatamente después que «[n]o obstante, los Estados no gozan de un poder ilimitado en esa esfera». Ello no contradice lo que ha escrito el Relator Especial, pero confirma que hay que buscar un equilibrio entre la soberanía del Estado y las consideraciones fundamentales de humanidad o, parafraseando una obra reciente de Emmanuelle Jouannet titulada *Le droit international libéral-providence: Une histoire du droit international*²⁹¹, un equilibrio entre la soberanía, es decir, el aspecto liberal, y la solidaridad, es decir, el aspecto asistencial. El Sr. Pellet es partidario de remitir los proyectos de artículos 10, 11 y 12 al Comité de Redacción.

43. Sir Michael WOOD señala que el Sr. Pellet ha declarado que la responsabilidad de proteger debería ser una «idea rectora» del proyecto y dice que le parece claro, teniendo en cuenta el contexto, que se trata de la responsabilidad del Estado territorial de proteger a su propia población y que el Sr. Pellet no pensaba en el nuevo concepto de «responsabilidad de proteger» que la Comisión ya ha rechazado.

44. El Sr. PELLET subraya que en inglés debería decirse *duty to protect*. Por lo que a él respecta, no ha rechazado nunca el concepto de responsabilidad de proteger; se trata en primer lugar de la responsabilidad del Estado territorial de proteger a su población, pero también es un deber que incumbe a la comunidad internacional de ayudar al Estado a proteger a esta población y eventualmente obligarlo a ello. No está en absoluto de acuerdo con Sir Michael cuando dice que el concepto debe rechazarse. Por el contrario, piensa que este concepto es fecundo y perfectamente equilibrado y le parece que el Relator Especial lo tenía presente cuando redactó su informe, aunque lamentablemente no se haya referido directamente a él.

45. El Sr. WISNUMURTI comparte la opinión de Sir Michael. La Comisión ha analizado detenidamente el concepto de responsabilidad de proteger²⁹² y ha decidido no considerarlo en el marco de la labor en curso. En efecto, hay que recordar que la responsabilidad de proteger tiene unos parámetros bien específicos y se refiere al genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra²⁹³.

46. El Sr. VASCIANNIE dice que en este caso se trata de que el Relator Especial concilie la responsabilidad de proteger con la soberanía interna. De hecho, en su informe el Relator Especial defiende el concepto de responsabilidad de proteger pero, como ha señalado el Sr. Pellet, sin decirlo explícitamente.

²⁹¹ E. Jouannet, *Le droit international libéral-providence: Une histoire du droit international*, Bruselas, Bruylant, 2011.

²⁹² Véase *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), págs. 149 y 150, párrs. 247 a 250, y *Anuario... 2009*, vol. II (segunda parte), pág. 147, párr. 153, y pág. 149, párr. 164. Véase también *Anuario... 2008*, vol. I, secciones 2978.^a a 2982.^a, págs. 140 a 200, *passim*.

²⁹³ Véase «Documento Final de la Cumbre Mundial 2005», resolución 60/1 de la Asamblea General, de 16 de septiembre de 2005, párrs. 138 y 139. Véase también el informe del Secretario General sobre hacer efectiva la responsabilidad de proteger (A/63/677) y la resolución 63/308 de la Asamblea General, de 14 de septiembre de 2009.

²⁹⁰ *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 70 (véase la nota 275 *supra*), pág. 270.

47. El Sr. NOLTE cree observar una contradicción en la actitud del Sr. Pellet, quien ha recordado que estaba en contra del estudio del tema en examen debido a su carácter político que se enmarca en el debate político actual sobre el estado de la responsabilidad de proteger en el derecho internacional, pero ahora que el tema se incluye en el programa de trabajo de la Comisión, aboga por que esta otorgue a la responsabilidad de proteger el carácter de idea rectora. El Sr. Nolte cree, por el contrario, que lo que ha hecho el Relator Especial es muy pertinente; evita en efecto nombrar el concepto de «responsabilidad de proteger», objeto de debate político, pero retoma sus principales elementos, que provienen de otras fuentes —obligación de proteger en la esfera de los derechos humanos o principios de cooperación y solidaridad aplicables a otros ámbitos— para aplicarlos al tema que se examina. El hecho de que el Relator Especial no mencione expresamente el concepto de responsabilidad de proteger no quiere decir que rechace sus elementos fundamentales, sino que los aplica de manera inteligente a la esfera de la protección de las personas en casos de desastre.

48. El Sr. PETRIČ ruego a la Comisión que no reabra el debate sobre el enfoque adoptado por el Relator Especial en su cuarto informe, porque ello podría prolongar innecesariamente sus trabajos. Recuerda que ya se ha adoptado la decisión de centrar el examen en los desastres naturales sin basarse en el derecho humanitario, el derecho de la guerra o el concepto de «responsabilidad de proteger». El enfoque adoptado, que extrae las conclusiones de esas decisiones, es perfectamente equilibrado y es el único que permite a la Comisión proseguir sus trabajos sobre el tema.

49. El Sr. MURASE agradece al Relator Especial su excelente cuarto informe y, antes de formular observaciones sobre su contenido, desearía referirse al reciente desastre ocurrido en el Japón en marzo de 2011, que es rico en enseñanzas. En estos últimos cuatro meses el Japón ha comprendido realmente hasta qué punto la solidaridad y la ayuda internacional son importantes y valiosas. Al poco de producirse el terremoto y el subsiguiente *tsunami* que devastaron el país el 11 de marzo, las autoridades y la población japonesas recibieron la ayuda y el aliento de países de todo el mundo. Para completar las cifras facilitadas por el Relator Especial en el párrafo 104 de su informe, puede indicarse que el país ha recibido hasta la fecha ofrecimientos de asistencia de 161 países y 43 organizaciones internacionales. El Japón también ha recibido cantidades ingentes de productos de primera necesidad e importantes donaciones pecuniarias, así como la ayuda concreta de un gran número de equipos de socorro de diversos países, regiones y organizaciones, que son merecedores del más sincero reconocimiento. El pueblo japonés no olvidará que el mundo ha estado a su lado cuando se ha enfrentado a lo peor.

50. Hay que lamentar profundamente que el accidente nuclear de Fukushima haya suscitado una angustia tal en el país y en el mundo entero. El Japón, que presenta sus excusas a la comunidad internacional por los factores humanos que causaron este accidente, está aliviado por haber podido evitar lo peor, gracias sin duda a las medidas adoptadas por las autoridades, que recurrieron a los mejores medios a su disposición en las circunstancias. El

Gobierno japonés presentó un informe²⁹⁴ a la Conferencia Ministerial sobre Seguridad Nuclear, organizada del 20 al 24 de junio de 2011 por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)²⁹⁵, en el que se prestaba especial atención a la evaluación preliminar de la situación en los lugares afectados, compartiendo así las lecciones del accidente con la comunidad internacional. Al Sr. Murase no le cabe ninguna duda de que el Gobierno japonés proseguirá sus esfuerzos con miras a reforzar la seguridad nuclear internacional, y difundirá rápidamente la información pertinente con la mayor transparencia.

51. La experiencia japonesa demuestra que el principio de solidaridad y la cooperación internacional son un aspecto central del proyecto de artículos en su conjunto; el Sr. Murase deduce de ello que los artículos propuestos por el Relator Especial tienen valor de recomendación, están destinados a facilitar la protección de las personas en casos de desastre, desempeñan una función de sensibilización y no son obligatorios ni vinculantes. Sería manifiestamente inapropiado que la Comisión se dedicara a elaborar normas que establezcan una economía jurídica rigurosa entre derechos y obligaciones. Su objetivo no es hacer que se establezca la responsabilidad del Estado por la violación de una obligación, ni que se apliquen sanciones por incumplimiento de su responsabilidad. El objetivo fundamental del proyecto de artículos es facilitar la protección de las personas en casos de desastre. Por consiguiente, el Relator Especial habla acertadamente de «deber» y no de «obligación», ya que para el Sr. Murase el concepto de deber se sitúa a medio camino entre el imperativo moral y la obligación jurídica.

52. Los pocos países que rechazan o, en el mejor de los casos, seleccionan la asistencia externa, siguen siendo por supuesto motivo de preocupación. No es necesario citarlos, todo el mundo sabe que sus dirigentes son indiferentes a la suerte de centenares de miles de personas que sufren hambre en sus territorios, incluso en épocas normales. Frente a esto, el enfoque «vinculante» parece más atractivo que los enfoques «no vinculantes» para facilitar la protección de las personas en casos de desastre y sensibilizar a la población a este respecto. Sin embargo, este enfoque no ayudaría en nada a solucionar el problema de la facilitación de las actividades de socorro, dado que es prácticamente imposible comprometer la responsabilidad de los Estados afectados. Esta cuestión debería estudiarse en un marco más general que el del tema examinado. La Comisión tuvo razón al decidir que los conceptos de intervención humanitaria o de responsabilidad de proteger no eran pertinentes en el marco de sus trabajos sobre este tema.

53. Si la Comisión no utiliza el término «obligación» en el proyecto de artículo 2, debería abstenerse igualmente de utilizar el término «derecho». Si se refriese a un derecho jurídicamente protegido, la Comisión iría más allá de

²⁹⁴ «Report of Japanese Government to the IAEA Ministerial Conference on nuclear safety: The accident at TEPCO's Fukushima nuclear power stations» (disponible en la dirección de internet http://japan.kantei.go.jp/kan/topics/201106/iaea_houkokusho_e.html).

²⁹⁵ «Conferencia Ministerial del OIEA sobre Seguridad Nuclear, 20 a 24 de junio de 2011», informe del Director General (GOV/INF/2011/13-GC(55)/INF/10) (disponible en la dirección de internet https://www.iaea.org/About/Policy/GC/GC55/GC55InfDocuments/Spanish/gc55inf-10_sp.pdf).

la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales. No cabe duda de que los Estados pueden ofrecer asistencia; sin embargo, su ofrecimiento no se deriva del ejercicio de un derecho jurídicamente protegido sino de la buena voluntad y la cooperación internacionales. Por consiguiente, el proyecto de artículo 12 debería simplemente titularse «Ofrecimiento de asistencia» y, en el cuerpo de este proyecto de texto, habría que sustituir la frase «tendrán derecho a ofrecer asistencia» por «podrán ofrecer asistencia».

54. Es evidente que uno de los aspectos esenciales de la protección de las víctimas de desastres naturales consiste en fomentar el espíritu de solidaridad con las poblaciones afectadas. La ayuda material y financiera o la cooperación son ciertamente útiles, pero las muestras de solidaridad también pueden ser valiosas. A este respecto, el Sr. Murase desearía mencionar el caso del embajador de un pequeño Estado insular de Asia devastado por un *tsunami* en 2004, que, para dar testimonio de la solidaridad de su país con el Japón, aceptó asumir sus funciones en el momento en que los diplomáticos y los hombres de negocios abandonaban masivamente Tokyo por temor a la radioactividad, creando en los japoneses un sentimiento de abandono. Poco después de su llegada al país, este embajador se dirigió a los centros de evacuación de la región devastada; su Gobierno ha hecho una donación de 1 millón de dólares a las víctimas, ha enviado 3 millones de bolsitas de té y ha destacado a 15 militares a las operaciones de desescombro en la región sumergida por el *tsunami*. Con estas medidas el Estado en cuestión ha ido más allá de sus simples deberes diplomáticos y se ha ganado el respeto de la nación nipona.

55. La reglamentación sobre la realización de las operaciones de socorro ya es abundante, por lo que la Comisión no debe participar en la elaboración de normas tan precisas y debería confiar esta labor a los órganos encargados de prestar socorros. No obstante, conviene subrayar que la rapidez de los socorros es crucial, puesto que las posibilidades de supervivencia de las personas sepultadas tras un terremoto disminuyen considerablemente después de 72 horas. Asimismo, es importante eliminar los obstáculos jurídicos, de manera que los equipos y los perros de socorro puedan acceder con la mayor rapidez posible a los lugares del desastre. Tal vez debería mencionarse también que los equipos de socorro deben ser autónomos, de modo que no representen una carga añadida para las regiones afectadas por el desastre.

56. Las asociaciones de voluntarios y las organizaciones no gubernamentales desempeñan una función esencial en los socorros. A este respecto, el Sr. Murase desearía proponer nuevamente que una organización internacional designada establezca una lista de organizaciones no gubernamentales cualificadas y fiables, que estarían acreditadas desde la fase inicial para realizar operaciones de socorro en casos de desastre, mucho antes de que estos se produzcan. Estas organizaciones se atenderían a normas de competencia, fiabilidad y eficacia internacionalmente aceptadas y el Estado afectado podría seleccionar las organizaciones no gubernamentales pertinentes. Este mecanismo permitiría responder a algunas preocupaciones de los Estados afectados respecto de los servicios de

expertos que hay que prestar a las organizaciones y aceleraría el proceso de acceso de estos grupos a los lugares del desastre. El Gobierno japonés ha entablado negociaciones sobre la cooperación en la gestión de desastres con los países vecinos. Además, el 9 de abril de 2011 la Reunión Ministerial Extraordinaria de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) suscribió un acuerdo²⁹⁶. Asimismo, cabe subrayar que, el 22 de mayo de 2011, China, Corea del Sur y el Japón suscribieron un acuerdo de cooperación tripartito para la gestión de desastres²⁹⁷, cuyo objetivo es maximizar las iniciativas de cooperación para mejorar la prevención de los desastres y fortalecer la capacidad de socorro y el sistema de ayuda en casos de desastre. En virtud de este acuerdo, si sobreviene un desastre grave en uno de los tres países signatarios, los otros dos evalúan la situación, determinan las necesidades del país afectado y envían lo más rápidamente posible equipos de socorro de emergencia y productos de primera necesidad, en función de las demandas del país afectado. Siempre en el marco de este acuerdo, el país afectado facilita la cooperación para que, dentro de los límites de su derecho interno, los equipos de socorro sean admitidos con la mayor prontitud posible en su territorio, teniendo en cuenta las prácticas internacionales y la situación en el lugar del desastre. En conclusión, el Sr. Murase dice que una convención marco facilitaría y favorecería la firma de acuerdos bilaterales, trilaterales o regionales de este tipo entre países vecinos. Si a primera vista dudaba de su pertinencia, ahora está convencido de que la labor emprendida por la Comisión sobre el tema será muy útil para la comunidad internacional.

57. El Sr. PETRIČ da la gracias al Sr. Murase por su declaración, tan convincente como emotiva, y menciona favorablemente los importantes progresos realizados por el Relator Especial, cuyo cuarto informe se basa en un enfoque equilibrado que permite a la Comisión avanzar en el tema. El Sr. Murase tiene razón al subrayar la importancia de la solidaridad, que es un aspecto central del tema tratado por la Comisión, que es el de saber cómo reaccionar cuando, debido a un desastre natural, miles de personas se ven amenazadas de muerte, sufren hambre o se ven desplazadas. Hay que recordar que en Etiopía más de 1 millón de personas han muerto en el plazo de un año a causa del hambre, pero también debido a la negligencia de las autoridades que no han adoptado medidas, no han querido reconocer el desastre y no han pedido, y menos aún, aceptado ayuda, que finalmente no se ha podido distribuir después de haber sido enviada. Esta situación es muy diferente al caso japonés, en el que la solidaridad manifestada no se ha traducido en resultados satisfactorios.

58. El objetivo de la Comisión es establecer normas para que la población afectada reciba ayuda en caso de desastre natural. Para lograr este objetivo, la Comisión debe basarse en un enfoque equilibrado, que es la condición previa de cualquier avance al respecto. Así lo hizo en su anterior período de sesiones, en el que adoptó cuatro proyectos de artículo muy importantes. La Comisión debe tener presente que corresponde en primer lugar al Estado afectado aportar

²⁹⁶ Véase www.asean.org.

²⁹⁷ Véase el sitio web de la Secretaría de Cooperación Trilateral (<http://tcs-asia.org>), declaración de la Cumbre de 22 de mayo de 2011.

ayuda, en virtud de su soberanía pero también por razones de orden práctico. Prestar ayuda sin el consentimiento y la cooperación de este Estado puede resultar muy problemático, e incluso contraproducente. En su cuarto informe, el Relator Especial propone tres proyectos de artículo que, al fijar algunos límites, entre otros a la soberanía del Estado afectado, permiten prestarle ayuda a pesar de su inquietud o sus posibles temores. Estos proyectos de artículo, en los que podrían introducirse sin duda modificaciones de redacción, corresponden perfectamente al resultado esperado por la Comisión, van en la buena dirección y merecen, por tanto, ser respaldados. El Sr. Petrič observa que en casos análogos a los de Myanmar o Etiopía, mencionados anteriormente, el Estado se vería obligado a recabar asistencia en virtud del proyecto de artículo 10 (Obligación del Estado afectado de recabar asistencia): he aquí un resultado halagüeño. Por lo que respecta al proyecto de artículo 11 (Obligación del Estado afectado de no denegar arbitrariamente su consentimiento), quizás habría que precisar más adelante el sentido del término «arbitrariamente» en el comentario correspondiente; no obstante, se ha logrado un progreso importante al fijar los límites del poder de decisión del Estado afectado en casos de desastre natural, sin atentar contra su soberanía. El párrafo 2 de este proyecto de artículo, dice que, cuando se haga un ofrecimiento de asistencia conforme al proyecto de artículo 12, párrafo 1, el Estado afectado notificará sin demora a todos los interesados su decisión sobre ese ofrecimiento. Así pues, la mejor manera de que el Estado afectado no sea acusado de faltar a su deber de no denegar arbitrariamente su consentimiento es reaccionar de manera transparente: puede decirse en consecuencia que el proyecto de artículo 11, que es a la vez prudente y realista, también va en la buena dirección. Respecto del proyecto de artículo 12 (Derecho a ofrecer asistencia), tal vez habría que hablar incluso de «deber de solidaridad». En cualquier caso, este proyecto de texto enuncia por lo menos el derecho a ofrecer asistencia, derecho que por supuesto no tiene nada que ver con una injerencia en los asuntos internos de un Estado.

59. En su cuarto informe el Relator Especial señala que, en la actualidad, los desastres naturales son cuestiones que interesan a la comunidad internacional, y el Sr. Petrič está plenamente de acuerdo con esta afirmación. Es exacto que la tesis de que compete a la comunidad internacional actuar cuando hay personas que son víctimas de desastres naturales como los que se han mencionado está ganando terreno, mientras que el antiguo concepto de soberanía, según el cual nadie debe intervenir en los asuntos internos de un Estado, pase lo que pase, lo va perdiendo poco a poco. Ahora bien, la Comisión no debe ir demasiado lejos en esta última dirección, porque podría ser contraproducente. Por último, el Sr. Petrič desea felicitar al Relator Especial por su cuarto informe, que testimonia la existencia de avances significativos sobre un tema importante, sensible y oportuno, y mantiene un equilibrio satisfactorio entre los principios reconocidos del derecho internacional relativos a la protección de las personas en casos de desastre natural, y la necesidad de que las víctimas de desastres sean asistidas y de que se respeten su dignidad y sus derechos humanos cuando más importa.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

3103.ª SESIÓN

Martes 12 de julio de 2011, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. Marie G. JACOBSSON (Vicepresidenta)

Miembros presentes: Sr. Adoke, Sr. Al-Marri, Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escobar Hernández, Sr. Fomba, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. Kemicha, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Protección de las personas en casos de desastre (continuación) (A/CN.4/638, secc. D, A/CN.4/643, A/CN.4/L.794)

[Tema 7 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. La PRESIDENTA invita a los miembros de la Comisión a reanudar el examen del cuarto informe sobre la protección de las personas en casos de desastre (A/CN.4/643). Da la bienvenida al Sr. Adoke, nuevo miembro de la Comisión, y dice que sus colegas están deseosos de trabajar con él.
2. El Sr. NOLTE da las gracias al Relator Especial por su valioso y equilibrado cuarto informe, que constituye una base excelente para los debates de la Comisión. Dicho informe recuerda las dramáticas situaciones que se esconden detrás del término abstracto «desastre» y la responsabilidad que incumbe a la Comisión de formular unas normas apropiadas y equilibradas para hacerles frente.
3. La respuesta de los miembros de la Comisión al cuarto informe dependerá hasta cierto punto del papel que finalmente se otorgue al consentimiento, cuestión que aún está examinando el Comité de Redacción en el contexto del proyecto de artículo 8, párrafo 2. Si bien el orador está de acuerdo en principio en que se exija el consentimiento del Estado afectado para la prestación de asistencia humanitaria por otros Estados o actores, no cree que esa exigencia deba formularse en términos absolutos: por ejemplo, puede haber situaciones excepcionales en que el Estado afectado no pueda dar su consentimiento.
4. El orador apoya el planteamiento básico que el Relator Especial adopta en los proyectos de artículo 10 a 12, en particular la premisa de que un Estado afectado tiene el deber de buscar asistencia, deber que emana del papel principal que le corresponde en la protección de todas las personas dentro de su territorio. La referencia hecha en el párrafo 33 del informe a la Observación general n.º 12 (1999) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a una alimentación